

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-----------------------|---|
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-23-33-000-2018-00427-00 |
| DEMANDANTE: | COLPENSIONES |
| DEMANDADO: | JOSE MAROSO GUZMAN |

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución VPB 1187 de 23 de noviembre 2014 y la Resolución N° 6069 del 31 de mayo de 2011.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la Resolución VPB 1187 de 23 de noviembre 2014 y la Resolución N° 6069 del 31 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor José Antonio Maroso Guzmán, de conformidad con el artículo 171 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Dejar a disposición del demandado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en

el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


SEXTO: Depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario, podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

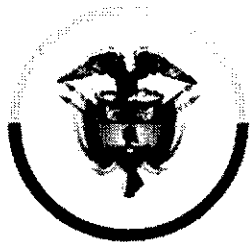
OCTAVO: Tener como apoderada de la parte actora, a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C No. 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., y tener como apoderado sustituto a la abogada Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con la C.C No. 1.102.840.725 de Sincelejo, Sucre y portadora de la tarjeta profesional No. 237.918 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 36 y 37 del plenario.

NOVENO: El Tribunal se abstiene de vincular al proceso a Salud Cafesalud, por cuanto el objeto principal de la demanda en lesividad es obtener la nulidad de la Resolución No. 6069 de 2011 y VPB 1187 de 2014, por medio de las cuales se reconoció pensión de jubilación al señor José Antonio Maroso Guzman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00351
Demandante: Fredy Alfonso Flórez Negrete
Demandado: Min-Educación – FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Fredy Alfonso Flórez Negrete, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante auto 22 de agosto de 2018 esta Corporación, en estudio para admisión de la demanda determinó que la acción presentada por el señor Alfonso Flórez persigue la nulidad de la resolución no. 0473 del 8 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora por tanto, se solicitó individualizar las pretensiones y en segunda medida que aportara copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 163 y numeral 5 del artículo 170 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y se le otorgó un término de diez (10) días a la parte para que corrigiese lo indicado, so pena de rechazo.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por el señor Fredy Alfonso

Flórez Negrete en contra de la resolución no. 0473 del 8 de febrero de 2018 expedida por la Secretario de Educación del Municipio de Montería, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

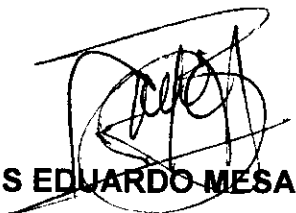
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Fredy Alfonso Flórez Negrete en contra de la resolución no. 0473 del 8 de febrero de 2018 expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Montería, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00137

Demandante: Guillermo Ramos López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora - Departamento de Córdoba - Municipio de San Pelayo

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

De otro lado, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto administrativo ficto surgido de la no respuesta a la petición de 12 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Educación Nacional, solicitó el apoderado del demandante, se tuviera por agotado el mismo, teniendo en cuenta que la entidad fue citada a la diligencia de conciliación prejudicial, y además sometió el asunto al Comité de Conciliación, el cual decidió no conciliar, aportando la mentada acta dirigida a la Procuraduría 33 Judicial Administrativa de Montería, con ocasión de la diligencia con radicado 1832 promovida por el señor Guillermo Ramos López; de manera que dado, que lo informado por la parte actora, y el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación (fl 40), coincide con el acta de conciliación obrante a folios 23 a 25, se dará por subsanado el yerro en esta etapa, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se logró la finalidad de obtener un pronunciamiento de la cartera ministerial en sede de conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 26 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Guillermo Ramos López contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora SA., al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Pelayo o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 31 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis E. Mesa Nieves', written over a faint circular stamp or seal.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00133

Demandante: Jorge López Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora - Departamento de Córdoba -
Municipio de San Pelayo

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

De otro lado, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto administrativo ficto surgido de la no respuesta a la petición de 28 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Educación Nacional, solicitó el apoderado del demandante, se tuviera por agotado el mismo, teniendo en cuenta que la entidad fue citada a la diligencia de conciliación prejudicial, y además sometió el asunto al Comité de Conciliación, el cual decidió no conciliar, aportando la mentada acta dirigida a la Procuraduría 33 Judicial Administrativa de Montería, con ocasión de la diligencia con radicado 1828 promovida por el señor Jorge López Martínez; de manera que dado, que lo informado por la parte actora, y el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación (fl 38), coincide con el acta de conciliación obrante a folios 22 a 24, se dará por subsanado el yerro en esta etapa, a fin de garantizar el accesos a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 25 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Jorge López Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal de la Fiducira La Previsora SA., al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Pelayo o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

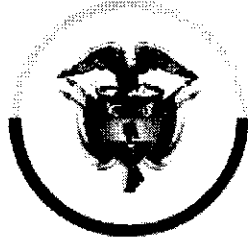
NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 30 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00369.00
Demandante: Lazaro Manuel Fuentes Vargas
Demandado: Nacion- Mineduacion - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, que con pretensión de nulidad, presentó el señor Lazaro Manuel Fuentes Vargas, en contra de la Nacion- Mineduacion - FNPSM, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante auto adiado 27 de agosto de 2018¹ esta Corporación, en estudio para admisión de la demanda, determinó que la acción presentada por el señor Lazaro Manuel Fuentes Vargas, era necesario demandar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emanado de la resolución No 0456 de 08 de febrero de 2018, y, en segunda medida que se aportara, las copias de la demanda para efectos de su notificación.

En atención a lo anterior se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y se le otorgó un término de diez (10) días a la parte para que corrigiese lo indicado, so pena de rechazo.

Ahora bien, vista la nota secretarial² que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta

¹ Fl. 34 del expediente.

² Fl. 37 del expediente.

Corporación encuentra que la demanda presentada por el señor Lazaro Manuel Fuentes Vargas, en contra de la Nacion- Mineducacion - FNPSM, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Lazaro Manuel Fuentes Vargas, en contra de la Nacion- Mineducacion - FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00070

Demandante: Marta Quintana Nadad

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 35), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 37-40); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 37-40).

Para resolver al respecto es menester recordar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio de 4 de mayo de 2017 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora general – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 21 de abril de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición de la señora Quintana Nadad –oficio AF-0472 de 23 de mayo de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquella se encuentra afiliada al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con las resultas del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Marta Quintana Nadad contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 37-40 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00161-01
Demandante: Daysi Socarras Garcia
Demandado: ESE Camu de Momil

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

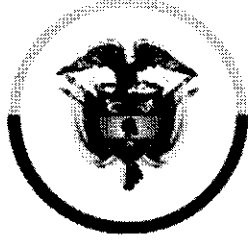
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha de fecha 25 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00106-01
DEMANDANTE: TERISTA DE JESUS PEREZ LUNA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no depositó los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido para ello.

II. ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Teresita de Jesús Pérez Luna, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) en un término de 10 días, para los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente, a través de auto fechado dieciséis (16) de mayo dos mil dieciocho (2018), se requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal

¹ FI. 29 del Cuaderno de primera instancia.

concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días siguientes.²

Finalmente, mediante proveído del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el art 178 del C.P.A.C.A.³

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito de la demanda. Se arguye que si bien es cierto la ley 1395 de 2010, modificó las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por desistimiento tácito, considera que esta nueva figura corresponde a una terminación del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual el demandante pierde la oportunidad de reclamar su derecho.

Como sustento del recurso cita la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Consejo de Estado en el expediente con radicado 76001-23-31-000-2012-00665-01, ponente doctor Víctor Hernando Alvarado, donde se revoca providencia similar a la que nos ocupa, al considerarse que la gestión de pago de los gastos procesales fijados en el término de ejecutoria del auto que declara del desistimiento, cambia la percepción sobre la falta de interés del accionante en continuar con la litis, dejando claro su interés en seguir con el trámite de la demanda. Anexa el comprobante de pago de depósito judicial realizado con fecha de 24 de agosto de 2017.⁴

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada en auto adiado quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso por *desistimiento tácito*.

En ese orden, el Tribunal tiene competencia para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la consignación de éstos dentro del término de

² Fl.32 del Cuaderno de primera instancia.

³ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

⁴ Ver folios 37 a 40.

ejecutoria de la providencia que así lo declara, y en consecuencia se deba continuar con el trámite ordinario del proceso.

4.3. CASO CONCRETO. De conformidad con la regulación positiva de la figura del desistimiento tácito en materia contencioso administrativa, el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el efecto útil de la norma está encaminado a procurar la descongestión de los despachos judiciales de aquellas causas, que por incuria de la parte accionante son abandonadas o desatendidas, desconociendo el deber de impulso de éstas en procura de su resolución efectiva; sin desmedro al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza con la posibilidad de acceder por segunda vez a la jurisdicción dentro del término legal de caducidad de la acción, determinado para cada medio de control⁵.

El H. Consejo de Estado, en providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. Nº 25000-23-37-000-2015-00378-01, al dirimir recurso con idéntica temática al presente, consideró:

(...)”el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

*En este caso, observa la Sala que **dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**”. -Negrillas de la Sala-*

⁵ Artículo 164 del C.P.A.C.A.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz de Castillo, en providencia proferida en el expediente radicado No.20001-23-31-000-2011-00187-01, donde expresó:

*“No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes descrita, porque **el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso en su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.***

...

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada.

*Ahora, si bien el recibo de consignación no se remitió como correspondía, debido a un error en la radicación del proceso, **se trata de una circunstancia meramente formal sin la entidad suficiente para enervar el derecho de acceso a la justicia.**” -Negrillas de la Sala-*

En el sub lite, considerando que estamos ante un evento propio de la dinámica procesal contenciosa administrativa, cuya interpretación jurisprudencial es evidentemente garantista, toda vez que procura preservar el derecho al acceso de la administración de justicia, es dable concluir que los términos previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A, son preclusivos mas no perentorios, por ello, la parte accionante pese al vencimiento del plazo legal, puede concurrir y cumplir con el deber de pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, en aras de preservar la garantía de acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos asiste, el auto que decretó el desistimiento tácito adiado 15 de junio de 2018, fue notificado por estado No. 46 del 18 de junio de la misma anualidad, por consiguiente, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 19 a 21 de junio hogaño, y la consignación de los gastos por la parte demandante se efectuó el día 19 de junio de esa calenda (Fl.39 Cdo. Ppal), es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento; por ende, según el precedente citado, queda desvirtuada la intención del demandante de terminar con la causa procesal.

En tal virtud, se impone **revocar** el auto recurrido, protegiendo el derecho al acceso de la administración de justicia del demandante.

Luego entonces, la Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en auto del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, deberá continuar con el trámite del medio de control objeto de pronunciamiento.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00005-01

Demandante: Wilfredo Enrique Méndez Buelvas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente, se advierte que la parte recurrente presenta escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia, el 30 de mayo de 2018, declarando probada de oficio parcialmente la excepción de no agotamiento de la reclamación administrativa; por lo que procede la Sala a resolver al respecto.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

No obstante, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

Más adelante regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se

presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (Negrilla de la Sala).

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial adiado el 31 de mayo de 2018, presentó ante el a quo solicitud de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de mayo de 2018 proferido en audiencia, mediante el cual se declaró parcialmente la excepción de no agotamiento de la reclamación administrativa; el cual se advierte cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además el citado apoderado se encuentra facultado para ello conforme el poder² obrante en el cuaderno de primera instancia; así mismo se corrió traslado³ a la parte demandada por el término de tres días de la solicitud de desistimiento, sin que se pronunciara al respecto, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues ta solicitud la realizó ante el juez de primera instancia, y además, habiéndose corrido traslado a la parte demandada de la mentada solicitud, esta no hizo pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Wilmer Enrique Méndez Buelvas, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido en audiencia el 30 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de no agotamiento de la reclamación administrativa.

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Ver folio 11 cdno principal.

³ Ver folio 4 cdno de segunda instancia.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



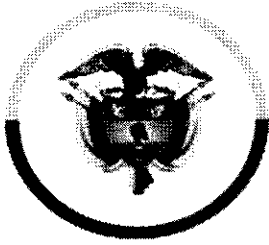
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00288-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, contra la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00598-01
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

Como quiera que el auto de fecha 04 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00146-01
DEMANDANTE: DANIELA DEL CARMEN VILLADIEGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

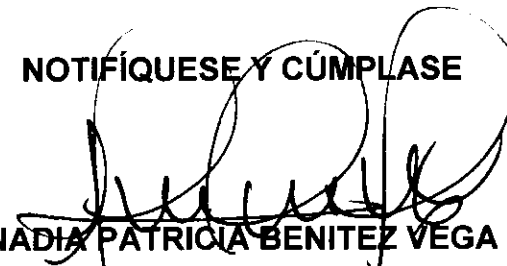
DISPONE:

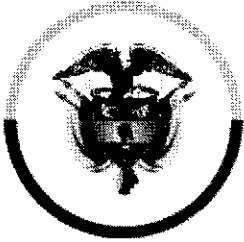
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2017.00048
Demandante: Francisco Álvarez Soto
Demandado: Nación - U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00466-01
Demandante: Nora del Carmen Guerra Durango
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -

Como quiera que el auto de fecha 12 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00280-01
DEMANDANTE: RAMON CARMELO RUIZ ROSSO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00030-01
Demandante: Ruth Díaz Hernández
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Como quiera que el auto de fecha 07 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00218-01
DEMANDANTE: SULMA EMÉRITA PALACIO URRIAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00069-01
Demandante: Suslai Peñata Cantero
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00787-01
Demandante: Viliardo José Tuirán Peralta
Demandado: ESE Hospital San Andrés Apóstol

Como quiera que el auto de fecha 12 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00344-01.
DEMANDANTE: YOVANY DE JESÚS RUBIDES SALINAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00425
Demandante: Iván Emiro Pérez Moralez
Demandado: Municipio de Canalete

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que, verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demandante en nombre propio instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad solicitando que se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No 005 de 26 de noviembre de 2007, emanado por el Honorable Concejo de Canalete.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por el factor funcional, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

Teniendo en cuenta el anterior artículo, cuando se trate de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital o municipal, en este caso

el H. Concejo de Canalete, los funcionarios competentes para conocer de esto serán los jueces administrativos en primera instancia

En consecuencia, como quiera que quedo establecido que este Tribunal carece de competencia funcional para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia funcional, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

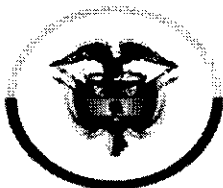
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00008
Demandante: Fany Rubio Pacheco
Demandado: Nacion- Mineducacion - FNPSM

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término otorgado a la parte demandante para cancelar los gastos del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha haya aportado constancia de consignación de dichos gastos. Por lo que se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el desistimiento de la demanda señala lo siguiente:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”

Según el artículo citado en precedente, si vencido el término de 30 días sin que la parte hubiese realizado el trámite necesario para continuar con el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada su cumplimiento para lo cual se le concederá el lapso de 15 días, en el sub examine se observa que tal plazo fue concedido mediante auto de fecha 06 de julio de 2018, el cual fue notificado por

estado en cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma el día 10 de julio de 2018, empezando a contar el mismo a partir del día 11 del mismo mes y año, feneciendo entonces, el 01 de agosto de 2018, sin que hasta el momento la parte demandante haya aportado la prueba de los gastos de consignación del proceso ordenado en el auto admisorio e indispensable para que se continúe el trámite del proceso, mediante la notificación del mismo a la parte demandada.

Así las cosas corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 ya referenciado y en consecuencia, se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Por otro lado y como quiera que no se decretaron medidas cautelares, se abstendrá de condenar en costas y perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE el desistimiento Tácito de la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciada por la señora Fany Rubio Pacheco, en contra de la Nacion- Mineducacion - FNPSM. En consecuencia **DÉJESE** sin efecto la demanda y **DISPÓNGASE** la terminación del proceso.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archivase el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00374.00
Demandante: Ana Luz Montoya Ruiz Y Otros
Demandado: E.S.E Camu De Chima

**MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.089 del 03 de abril de 2018, la cual modifica el artículo primero de la Resolución 080 del 13 de marzo de 2018 y en su lugar que se reconociera los salarios y prestaciones sociales adeudadas al occiso MANUEL JOSE HOYOS PACHECO, que se reconociera la indemnización moratoria a la tasa de interés más alta por el no pago de los salarios y prestaciones correspondientes a los periodos consignados en la demanda, el restablecimiento de los derechos vulnerados al occiso y a su núcleo familiar, que se condene a la E.S.E Camú de Chima el pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantías al trabajador.

Es relevante indicar, que en esta oportunidad se reitera que a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 152. 2 que señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia señalada anteriormente, debe precisarse que la mayor pretensión corresponde a salarios, en tal sentido al tratarse de salarios, estamos en presencia de una prestación periódica y por tanto debe tenerse en cuenta solo los tres últimos años y como quiera que el actor estima la cuantía de los tres últimos años en la suma de \$ 34.500.619 pesos por concepto de salarios, es decir, el equivalente a 44.16¹ salarios mínimos; resulta evidente que esta Corporación carece de competencia en razón a la cuantía, por lo que se remitirá a Oficina Judicial para su reparto antes los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2018 que era equivalente 781.242 pesos.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00163.00

Demandante: Arnoldo Flórez Ruiz

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Arnoldo Flórez Ruiz contra el Departamento de Córdoba, providencia que a su vez en el numeral séptimo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-----------------------|---|
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-23-33-000-2018-00427-00. |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. |
| DEMANDADO: | JOSE MAROSO GUZMAN |

CONSIDERACIONES

Visible a folio 2 del expediente se encuentra solicitud de suspensión provisional de Resolución VPB 1187 de 23 de noviembre 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del termino de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 2 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00140
Demandante: Marta Isabel Cantero Cantero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora - Departamento de Córdoba - Municipio de San Pelayo

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

De otro lado, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto administrativo ficto surgido de la no respuesta a la petición de 12 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Educación Nacional, solicitó el apoderado del demandante, se tuviera por agotado el mismo, teniendo en cuenta que la entidad fue citada a la diligencia de conciliación prejudicial, y además sometió el asunto al Comité de Conciliación, el cual decidió no conciliar, aportando la mentada acta dirigida a la Procuraduría 33 Judicial Administrativa de Montería, con ocasión de la diligencia con radicado 1840 promovida por la señora Marta Cantero Cantero; de manera que dado, que lo informado por la parte actora, y el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación (fl 40), coincide con el acta de conciliación obrante a folios 24 a 26, se dará por subsanado el yerro en esta etapa, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se logró la finalidad de obtener un pronunciamiento de la cartera ministerial en sede de conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 27 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Marta Isabel Cantero Cantero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora SA., al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Pelayo o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

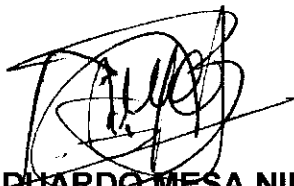
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 32 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a circular stamp or seal.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00298

Demandante: Neder Antonio Díaz Zumaqué

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 47), procede la Sala a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de agosto de 2018 (fl 45), se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a algunos de los actos acusados de nulidad; de la misma manera corrigiera los hechos, las pretensiones y el poder conferido, toda vez que el acto expedido por Fiduprevisora S.A constituye un acto ficto y no expreso.

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

La citada providencia fue notificada el 14 de agosto de 2018 (fls 46 reverso y 47), por lo que el término de 10 días concedido para subsanar, transcurrió desde el 15 hasta el 29 de agosto de 2018; sin embargo, tal como se desprende del expediente, la parte actora antes del vencimiento del término concedido para corregir, esto es, el 22 de agosto de 2018 (fl 47) solicitó el retiro de la demanda, figura que se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, dado que en el proceso de la referencia no se ha notificado a la parte demandada como tampoco al Ministerio Público, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente lo solicitado y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00298.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00146

Demandante: Nora Benítez de Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora - Departamento de Córdoba - Municipio de San Pelayo

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

De otro lado, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto administrativo ficto surgido de la no respuesta a la petición de 12 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Educación Nacional, solicitó el apoderado del demandante, se tuviera por agotado el mismo, teniendo en cuenta que la entidad fue citada a la diligencia de conciliación prejudicial, y además sometió el asunto al Comité de Conciliación, el cual decidió no conciliar, aportando la mentada acta dirigida a la Procuraduría 33 Judicial Administrativa de Montería, con ocasión de la diligencia con radicado 1848 promovida por la señora Benítez de Espitia; de manera que dado, que lo informado por la parte actora, y el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación (fl 37), coincide con el acta de conciliación obrante a folios 21 a 23, se dará por subsanado el yerro en esta etapa, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se logró la finalidad de obtener un pronunciamiento de la cartera ministerial en sede de conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 24 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Nora Benítez de Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora SA., al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Pelayo o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

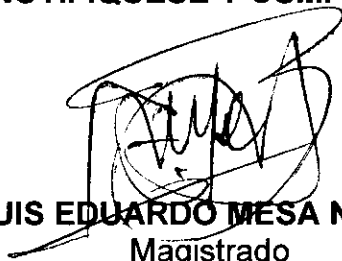
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 29 a 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a circular stamp. The signature is stylized and somewhat illegible due to the overlapping lines.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00350-00

Demandante: Sila Arcenia Florez Reino

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, que con pretensión de nulidad, presentó Sila Arcenia Florez Reino, en contra de La Resolución No. 395 del 12 de febrero de 2018 expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante auto adiado veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho 2018 esta Corporación, en estudio para admisión de la demanda, determinó respecto a la individualización de las pretensiones que en la Resolución No. 395 del 12 de febrero la entidad demandada no se pronunció sobre la sanción moratoria por lo tanto al ser este un acto ficto, el demandante siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 163 del C.P.A.C.A debía individualizar el acto ficto y, en segunda medida se logró evidenciar la falta de un traslado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el cual, según el artículo 166 corresponde anexo de la demanda

En atención a lo anterior se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y se le otorgó un término de diez (10) días a la parte para que corrigiese lo indicado, so pena de rechazo.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que en efecto una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por la señora Sila Arcenia Florez Reino en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Sila Arcenia Florez Reino en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **DEVUÉLVASE** sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00021
Demandante: Clínica Materno Infantil – Casa del Niño
Demandado: Superintendencia de Salud y Otros

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto por medio del cual se remitió por competencia en razón de cuantía a los Juzgados Administrativos de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare que la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la I.P.S. Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., que sufrió como consecuencia de las omisiones presentadas en la vigilancia, control, intervención y liquidación de la Caja de Previsión de Comunicaciones Caprecom, como entidad Promotora de Salud.

Como consecuencia de lo anterior solicita condenar a la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, a pagar los daños directos e indirectos y perjuicios ocasionados, originados en la inspección, vigilancia y control de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom durante su funcionamiento en el proceso de intervención para administrar y posteriormente liquidar, que se condene a pagar conforme resulte probado en el proceso, el lucro cesante representado en los dineros que la I.P.S. dejó de percibir por servicios de

salud prestados a la E.P.S. Caprecom y que no fueron cancelados, por daño emergente aumentada en cuanto no se han recuperado los dineros adeudados por concepto de prestación de servicios de salud, por consiguiente por este ítem pretenden el valor total de la deuda conforme a las facturas que aportan, por último reconocer a favor de la entidad los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima legalmente establecida si no se da cumplimiento al fallo condenatorio.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

En proveído de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión dispuso Declarar la falta de competencia funcional para conocer del asunto y en consecuencia remitir por competencia en razón de cuantía a los Juzgados Administrativos de Montería, al considerar que en el asunto se presentaba acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por cada una de las facturas adeudadas, por lo tanto, la cuantía estaría dada por la suma más alta pretendida por el demandante y que correspondía a la factura 23393 por valor de \$80.134.680, cifra que resultaba inferior a los 500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación tramitara en primera instancia el asunto.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la anterior providencia, ya que considera el valor reclamado es de \$1.155.533.832 tal como consta en las resoluciones No. AL-11797 del 31 de agosto de 2016 y AL- 15389 del 12 de enero del 2017, así como del formato Único para Presentar Reclamaciones de Acreencias – FURA, y no solo hace referencia exclusivamente al valor más alto perseguido a la factura 23393, ya que las pruebas se deben examinar en su conjunto como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer lugar, debe analizarse sobre la procedencia del recurso interpuesto, ya que como se indicó en los antecedentes previamente citados, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión que dispuso remitir por competencia el asunto a los juzgados administrativo, precisando que conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso

improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, dispone el artículo 243 del CPACA que serán apelables las decisiones contenidas en los numerales 1 a 4 del mismo artículo cuando sean dictadas por los Tribunales Administrativos en primera instancia, esto es el que rechace la demanda, el que decrete una medida cautelar, el que ponga fin al proceso y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, sin que en los mismos se encuentre enlistado el auto que declara falta de competencia, por lo tanto, se concluye que el único recurso procedente es el de reposición, el cual procede por regla general contra todos los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, como es el caso de la decisión que nos ocupa. Así las cosas, el estudio del recurso interpuesto por la parte demandante, se limitará a abordar el recurso de reposición.

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño a través de apoderada judicial, debe ser conocida por esta Corporación o por los Juzgados Administrativos en atención al factor funcional de competencia y por razón de la cuantía.

Ahora, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante presenta demanda con pretensión de Reparación Directa, en la cual busca que la Nación, Superintendencia Nacional de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado administrado por la fiduciaria la Previsora S.A., se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causadas a la I.P.S. Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., por las omisiones presentadas en la vigilancia, control, intervención y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom como Entidad Promotora de Salud, como consecuencia solicitan condenar por daños directos e indirectos y perjuicios ocasionados, dichos daños corresponden a Lucro Cesante correspondiente a los dineros dejados de percibir por servicio de salud prestados a la E.P.S., Caprecom, que están representados en facturas que no fueron canceladas, además por Daño Emergente aumentada en cuanto no han recuperado los dineros adeudados por concepto de prestación de servicios de salud contratados.

La demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa procede cuando el daño antijurídico, que una persona pretende le sea resarcido, es causado por un

hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente. Ahora bien como pretenden que se le pague por concepto de Daño Emergente los dineros que dejaron de percibir por servicios de salud prestados, por lo que piden el valor total de la deuda conforme a las facturas que aportan en la presentación de la demanda, al hacer el estudio respecto a la competencia por el factor cuantía, se percata la Corporación que si bien, se discrimina en único monto, corresponde a la sumatoria de múltiples facturas frente a las que aducen no fueron canceladas, por lo que se evidencia que en el asunto se configura una acumulación objetiva de pretensiones equivalente a cada una de las sumas perseguidas por cada factura, por lo que la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.¹ está determinada por el valor y/o suma más alta perseguida por las facturas adeudadas.

De acuerdo a lo anterior, toda vez que lo que se busca es cancelar el pago de cada una de las facturas dejadas de cancelar por la E.P.S., por lo que al darle aplicación al artículo anteriormente aludido se determinará la cuantía por el valor de la pretensión mayor, la cual corresponde a la factura 23393 por valor de \$80.134.680, por esto al tratarse del medio de control de reparación directa, esta Corporación es competente según el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A., cuando la cuantía excede de 50 SMLMV, norma que dispone:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”
(Negrillas de la sala)*

Por lo que, al razonar la cuantía el valor de la pretensión mayor corresponde a 102 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 500 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de reparación directa inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales.

En consecuencia, toda vez que se trata de una acumulación de pretensiones, y al verificar que la cuantía del asunto es inferior a los 500 S.M.L.M.V. establecidos en el artículo 152 numeral 6 para que esta Corporación tramite en primera instancia el asunto, se concluye que ese Tribunal carece de competencia para conocer del

¹ “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).

asunto, por lo que se procederá a confirmar la decisión adoptada en auto de fecha 15 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Corporación, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto y en consecuencia, se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, remítase el proceso como viene ordenado.

Se deja constancia que la presente decisión fue estudiado y aprobado en la sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO